



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-006-2013-00190-01
DEMANDANTE: EUCADIS JUDITH NAVARRO AGUAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL
NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE
SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se rechazó la demanda por inadmisión previa, sin corrección oportuna de los defectos señalados.

I.- ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹.

La señora **EUCADIS JUDITH NAVARRO AGUAS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**, para que se declare la nulidad del acto administrativo, proferido por la entidad accionada, el día 26 de febrero de 2013, mediante el cual, se dio respuesta a un derecho de petición y se negó el

¹ Folios 1-2 del cuaderno de primera instancia.

reconocimiento de una relación laboral, con las acreencias laborales y prestacionales a la que habría derecho, por vinculación a través de contratos de prestación de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó lo siguiente:

- Declarar la existencia de la relación laboral, suscitada entre las partes, durante el período comprendido entre el 1° de abril de 2011 hasta el 31 de Diciembre de dicha anualidad.

- Se reconozca y pague una serie de acreencia laborales y prestacionales derivadas de la existencia de la relación laboral, a las que tendría derecho la accionante, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, sanción por no pago oportuno, indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria, auxilio de transporte, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados, salarios dejados de cancelar, aportes de salud y pensión.

1.2- Actuaciones en primera instancia.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 25 de julio de 2013², la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el asignado para conocer el asunto en primera instancia³.

Mediante auto de 5 de septiembre de 2013⁴, fue inadmitida la demanda, concediéndosele un término de 10 días a la demandante, para que subsanara ciertas irregularidades, señaladas como:

- Razonar la cuantía en legal forma, según las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

² Ver folio 14, del cuaderno de primera instancia.

³ Ver folio 41, del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 43-45, del expediente de primera instancia.

- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho público demandada, bajo los apremios del numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

- Indicar las normas y concepto de violación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante, el día 19 de septiembre de 2013, presentó memorial de subsanación de la demanda⁵.

No obstante, la juez de primera instancia, en proveído de 24 de septiembre de 2013, rechazó la demanda, por ausencia de corrección oportuna de los defectos relacionados, siendo esta última decisión la que es objeto de reparo.

1.3.- La providencia recurrida.⁶

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 24 de septiembre de 2013, resolvió rechazar la demanda, porque la demandante no subsanó, dentro del término legal, los defectos que generaron previamente su inadmisión, dando aplicación integral a lo consignado en el art. 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

El *A quo* manifestó, el incumplimiento de lo ordenado mediante auto de 5 de septiembre de 2013, toda vez que la actora, no subsanó el defecto relacionado, con la falta de prueba de la existencia y representación legal de la persona de derecho público demandada, pues, aportó al expediente, el Acuerdo N° 022 del 14 de Agosto de 1995 *"Por medio del cual se faculta al Alcalde del Municipio de Sincé para convertir el Hospital Local en una Institución Prestadora de*

⁵ Ver folios 48-55, del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folios 555-56, cuaderno de primera instancia.

Servicios de Salud”, que no prueba la existencia y representación legal de la entidad demandada.

1.4.- El recurso⁷

Inconforme con la anterior decisión, la demandante, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2013, solicitando sea revocada.

Adujó, que la decisión de primera instancia, fue de carácter subjetivo, no obstante haberse subsanado la demanda en el término indicado, aportando coma única prueba para acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandada, máxime cuando han sido presentada múltiples demandas, con fundamento en los mismos hechos aseverados en esta oportunidad, las cuales no han sido inadmitidas por tal requisito de orden formal, por ende, no fueron rechazadas.

Señaló, que la falta de rigor técnico del libelo, no compromete seriamente el equilibrio de las partes y tampoco impide que el Juez, defina el asunto litigioso, considerando a su vez, que el memorial de subsanación, cumple con los requisitos exigidos a la hora de presentar la demanda.

Además de lo expuesto, indicó, que en el presente caso, no le era exigible el aportar prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, toda vez que desde la configuración normativa de la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, se desprende, que son organismos creados por mandato de la Ley y no de disposición de carácter municipal o departamental.

Finalmente, considera que en el evento de ser necesaria la prueba de existencia y representación legal, se debió requerir a la entidad demandada, para efectos de allegar tal documentación,

⁷ Folios 59-63 del cuaderno de primera instancia.

aseverando, en esta ocasión, una imposibilidad jurídica para ser arrimada la documentación pluricitada con el libelo genitor, soportando esta afirmación, en una aplicación integral de las normas procedimentales administrativas y civiles, debido a la existencia de ciertos vacíos jurídicos sobre el asunto.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Problema jurídico.

Según los antecedentes del caso y la propuesta del recurrente, el problema jurídico medular que debe desatar la Sala, consiste en determinar si, en el presente caso, existe lugar a rechazo de la demanda, por no haber subsanado la demandante, dentro del término legal, los defectos anotados en la providencia de 5 de septiembre de 2013, específicamente, en razón de no aportarse prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

4.2.1.- Análisis de la Sala.

La ley 1437 de 2011⁸, establece una serie de requisitos previos y concomitantes, para acudir en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, a través de sus diversos medios de control judicial, como lo es en este caso, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁸ Artículos 161 - 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, aquel interesado en ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro medio de control, debe acatar las distintas exigencias expuestas por el órgano legislador colombiano, so pena de la inadmisión del libelo genitor, donde, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, se dará la oportunidad de subsanar las deficiencias señaladas por el operador judicial, situación que al no ser acatada, da lugar al rechazo de la demanda¹⁰.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, el Juez de primera instancia, mediante proveído de 24 de septiembre de 2013, decidió rechazar la demanda, bajo el argumento de su no corrección, frente a la inadmisión previa que se realizó, en vista de no aportarse la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, soportando su posición en la aplicación normativa del Art. 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

De lo señalado, considera esta Colegiatura que la decisión objeto de recurso se ajusta a los parámetros legales, por lo cual, debe ser confirmada.

La anterior determinación obedece, a que la parte demandante, efectivamente, no aportó elemento probatorio alguno que acreditare

⁹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

¹⁰ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Subrayas fuera del texto).

¹¹ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

la existencia y representación legal¹² de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**, no siendo compartida la posición de la recurrente, en querer asimilar la excepción dispuesta por el artículo 166 numeral 4 del CPACA, a las Empresas Sociales del Estado¹³, bajo la apreciación de su marco normativo, que permitiría inferir que son de creación legal más no municipal o departamental, en contra vía de lo consignado en el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993, que indica, que tales entidades, pueden ser de creación legal, departamental o municipal, dado su categoría especial de entidad pública descentralizada.

Es más, tal apreciación jurídica, no es coherente con el ordenamiento jurídico, ya que, de ser así, se estaría en el absurdo de considerar, que todas la entidades –ya sean pública o privada-, serían de creación legal, por el solo hecho de estar definidas de manera directa o indirecta, por una norma proferida por el legislativo.

Nótese, incluso, que en el caso concreto, conforme la misma prueba que se quiere hacer valer como sustento de admisión¹⁴, se deduce, que la entidad demandada es del orden municipal, demostrándose así, contradicción en el argumento que sustenta la apelación.

Otro aspecto que debe ser aclarado, es la afirmación que gira entorno, a la imposibilidad jurídica de aportar la documentación que acredita la existencia y representación de la entidad demandada, a

¹² Es de señalar que el Acuerdo aportado a folios 51-53, como medida de subsanación de la demanda, acredita es la facultad concedida al Alcalde Municipal de Sincé para convertir el HOSPITAL LOCAL DE NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ en Empresa Social del Estado, hecho fáctico disímil al exigido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, concerniente a la existencia y representación legal de dicha entidad.

¹³ Sobre la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 11 de noviembre de 2010. Expediente con radicación interna 0092-10. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Donde se señaló: “El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, **creadas por la ley, las asambleas o consejos, dedicadas a la prestación de los servicios de salud.**”

¹⁴ Ver folios 51-53 del cuaderno de primera instancia.

más del traslado de la carga probatoria, que con tal afirmación se hace al operador judicial.

Frente a ello, esta Colegiatura considera que si bien, es posible en ciertos eventos, aludir la imposibilidad jurídica de aportar la prueba de existencia y representación legal, para que al efecto el juez la requiera a la parte demandada, de conformidad con la remisión expresa del Art. 306 del CPACA a las normas del Código de Procedimiento Civil, donde el artículo 78 de dicha disposición prevé esta situación¹⁵; en esta ocasión, no es dable acudir a los presupuestos normativos en comentado, toda vez que tal realidad, debe ser expuesta al momento de ser presentada la demanda, no siendo el recurso de alzada el escenario jurídico para alegar dicha imposibilidad, máxime cuando la parte actora no desplegó ninguna actuación con miras a exigir la certificación de existencia y representación jurídica de la entidad demandada, como en múltiples ocasiones se hace, mediante el ejercicio del derecho de petición.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Sala de

¹⁵ "ARTÍCULO 78. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACION DEL DEMANDADO. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 31 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allogados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.

Si aquél no cumple la orden, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318.

Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos".

Decisión, confirmará la providencia recurrida, que resolvió rechazar la demanda, toda vez que la parte accionante, no subsanó, en su totalidad, las irregularidades expuestas mediante proveído de inadmisión, de fecha 5 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 24 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta: N° 133/2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Ausente con permiso)